



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3333 002 2014 00488 01
Demandante : Teolinda Pico Rangel
Demandado : Hospital del Sarare
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la terminación parcial del proceso.

ANTECEDENTES

1. Teolinda Pico Rangel y otras personas presentaron demanda (fl. 1-77) en contra del Hospital del Sarare, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones referidas al *"reconocimiento y existencia de una relación laboral y pago de todas las prestaciones sociales"*.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 29 de noviembre de 2017 (fl. 725-728) la primera instancia declaró la terminación del proceso en cuanto a las pretensiones de pago de emolumentos en el periodo del 1 de enero a 31 de diciembre de 2000, al considerar que al no haber respuesta de fondo que resuelva la situación jurídica sobre acreencias por la vinculación mediante contratos de prestación de servicios, se debió demandar el acto ficto derivado del silencio administrativo con efectos negativos, lo cual no hizo la parte demandante.
4. **El recurso de apelación.** La parte demandante presentó el recurso de apelación (fl. 726-envés, 728), en el que expresa que ante la petición en vía gubernativa de los derechos laborales, la respuesta la están dando en el oficio demandado que es el que hay que anular, con el que dieron a conocer la resolución para darla a conocer y la norma dice que se demanda lo que contesten en agotamiento de vía gubernativa y es lo que se ha hecho, pues están negando el pago, que no hay nada que reclamar.
5. **El traslado del recurso.** El Hospital del Sarare expresa que no interviene; el Ministerio Público manifiesta que la parte demandante no es clara y que el recurso no fue sustentado en debida forma, por lo que no se debe conceder (fl. 128-131).

132



CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA¹.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, en los términos planteados por la parte demandante?

3. La controversia planteada conduce a establecer si en el acto administrativo que se pide anular, se le dio respuesta a la petición en actuación administrativa -Antes vía gubernativa- de reconocimiento y pago de derechos laborales derivados de contratos de prestación de servicios, que en criterio de los demandantes, le correspondían a Alexis Porras Higuera en razón de su vinculación al Hospital del Sarare.

4. En el expediente está demostrado:

a. En la solicitud que se radicó el 29 de julio de 2014 ante el Hospital del Sarare, se le reclamó en "agotamiento de la vía gubernativa", la "cancelación de los derechos laborales" por haber estado vinculado el difunto a la entidad "desde el 01 de Enero del año 2.000 hasta 31 de enero de año 2011" (fl. 36-46)².

b. La respuesta expresa se presentó a través del oficio 515-03-0882, fechado el 13 de agosto de 2014, que se denominó por parte del Hospital del Sarare como "Respuesta Derecho de Petición" (fl. 721-724).

5. En el escrito de contestación a la solicitud de actuación administrativa, el Hospital del Sarare respondió: "*Teniendo en cuenta la prescripción trinal de las prestaciones sociales adjunto liquidación de prestaciones del último año laborado por el señor ALEXIS PORRAS HIGUERA (q.e.p.d)*".

Significa lo anterior, que ante la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de contratos de prestación de servicios se le reclamaban por el lapso entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de enero de 2011, el Hospital del Sarare consideró que solo debía las correspondientes al último año laborado por el finado.

En consecuencia, negó las prestaciones sociales o acreencias laborales que se le reclamaban desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de enero

¹ Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



933

de 2010, pues su retiro ocurrió el 31 de enero de 2011 (fl. 723), y expresó la razón de su decisión: el derecho sobre las prestaciones de años anteriores estaba prescrito.

De manera que contrario a lo expuesto por el *a quo*, se advierte que sí hay respuesta de fondo que resolvió la situación jurídica respecto del pago de acreencias durante la vinculación de Porrás Higuera mediante contratos de prestación de servicio, lo cual se constata al tener en cuenta que la petición fue por los derechos laborales al haber estado vinculado "desde el 01 de Enero del año 2.000 hasta 31 de enero de año 2011", y los contratos de prestación de servicios sobre los que se pide reconocer prestaciones sociales, conforme lo estableció el Despacho de primera instancia, lo vincularon durante el año 2000.

Se encuentra entonces, que la respuesta negativa por la reclamación de prestaciones sociales durante el lapso de vinculación anterior al "último año laborado por el señor ALEXIS PORRAS HIGUERA", cubre también el periodo de vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

Por lo tanto, al haber negado la entidad la expresa petición de "la cancelación de los derechos laborales ... desde el 01 de Enero del año 2.000 hasta ..." el 31 de enero de 2010 (fl. 36), pues solo accedió a reconocer los del último año laborado por Porrás Higuera, el oficio demandado se constituye en un acto definitivo, con respuesta expresa de negar el derecho que se le reclamaba.

El artículo 43 del CPACA contiene la siguiente definición: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En este caso, la decisión del Hospital del Sarare, de solo reconocer prestaciones sociales por el último año laborado por Porrás Higuera, le pone término a la actuación administrativa, con lo cual impide que se continúe algún trámite ante la entidad estatal, y produce efectos jurídicos ya que extingue la situación jurídica que en particular perseguían los peticionarios respecto de los reclamados derechos laborales de su compañero y padre.

Así, la respuesta desfavorable de fondo y dentro del lapso legal (Tres meses), impidió la ocurrencia del silencio administrativo negativo, como también el consecuente surgimiento de un acto ficto o presunto (Artículo 83, CPACA), por lo cual no se respalda el criterio que asumió el *a quo* en sentido contrario (fl. 726, 728).

Con lo expuesto se establece que al demandarse en forma expresa el oficio 515-03-0882, fechado el 13 de agosto de 2014, con el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que, en criterio de los demandantes, le correspondían a Porrás Higuera por su vinculación mediante contratos de prestación de servicios con el Hospital del Sarare, se desvirtúa la excepción de ineptitud sustancial de demanda que declaró

05:24 PM
07 FEB 2018
Luis



4
Proceso: 81 001 3333 002 2014 00488 01
Demandante: Teolinda Pico Rangel

la primera instancia, máxime cuando las pretensiones, la *causa petendi* y los argumentos de tal escrito se relacionan de manera directa con la figura jurídica del contrato realidad que invocan, con lo cual prospera el recurso de apelación.

La decisión que se adopta conduce a que se asuma en la primera instancia el tema de las prestaciones sociales que se reclaman por el año 2000, en el momento en el que se encuentra el caso, que es el del saneamiento del proceso. Y ello no impide que, en esa misma etapa o en las subsiguientes, el *a quo* adopte las decisiones que el caso amerite, distintas a la que aquí se toma.

6. Por lo expuesto y probado, se responde ante el problema jurídico que se planteó, que procede revocar la providencia apelada. Y en su lugar, continuará el proceso en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

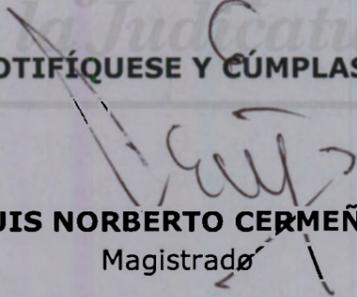
RESUELVE

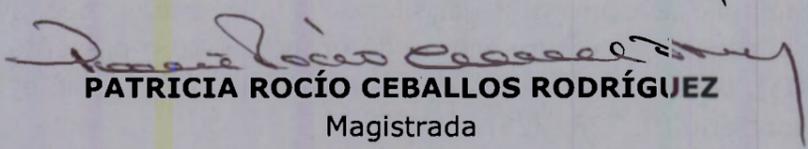
PRIMERO. REVOCAR la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el 29 de noviembre de 2017, y en su lugar, declarar que el proceso debe continuar en la primera instancia con el tema discutido.

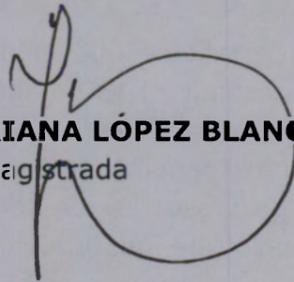
SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada